

Lima, treinta de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado SEGUNDO GUILLERMO RAMOS TAFUR, y por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil siete; y el recurso de nulidad interpuesto por defensa técnica de los acusados WAGNER ROBERTO ENCINAS PUSCÁN y APOLINAR DÍAZ CORTEZ contra la sentencia de fojas novecientos treinta, del diecisiete de septiembre de dos mil siete; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que el inculpado RAMOS TAFUR en su recurso formalizado de fojas novecientos trece alega que la condena impuesta en la sentencia anticipada -fojas ochocientos cincuenta y cuatro- no es proporcional al daño causado, ni guarda relación con el principio de humanidad de las penas, que se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales para beneficiarse con la reducción de la pena, además que está acreditado que no es integrante de una organización delictiva o banda; que, por su parte, el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas ochocientos setenta y uno sostiene que la pena impuesta -sentencia de fojas ochocientos cincuenta y cuatro- es benigna y debe ser incrementada, que si bien el acusado RAMOS TAFUR se acogió a la conclusión anticipada del proceso, la sanción no se condice con la magnitud del delito. **Segundo:** Que, por otro lado, la defensa técnica de los encausados ENCINAS PUSCÁN y DÍAZ CORTEZ en su recurso formalizado de fojas novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 4348 - 2007
AMAZONAS

cincuenta arguyen que la sentencia -fojas novecientos treinta- no se encuentra fundamentada ni motivada porque el Tribunal no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales [sobre el planteamiento y votación de las cuestiones de hecho], y sólo meritó los argumentos contradictorios del sentenciado RAMOS TAFUR, sin tener en cuenta las conclusiones de la defensa, por lo que se les debió aplicar el principio de presunción de inocencia, y en consecuencia, ser absueltos. **Tercero:** Que según la acusación fiscal de fojas seiscientos treinta y dos, el veintiocho de abril de dos mil cinco, como a las seis y treinta de la tarde, en circunstancias que los acusados SEGUNDO GUILLERMO RAMOS TAFUR, WAGNER ROBERTO ENCINAS PUSCAN y APOLINAR DIAZ CORTEZ, tomaron conocimiento que el agraviado PEDRO VIDAL CHIGUAMAN MARIN y el testigo EDGAR LIZARDO LOJA ROCHA contaban con dinero producto del comercio de madera, simulaban tener interés en la compra de dicho bien y los abordaron en el Hospedaje Gutiérrez; luego de un breve diálogo los convencieron de viajar hacia la provincia de Rodríguez de Mendoza para concretizar la supuesta compra, para lo cual contrataron los servicios de taxi al acusado RAMOS TAFUR en el vehículo de placa sw - mil doscientos veintiocho, y emprendieron viaje como a las siete de la noche supuestamente con destino al mencionado lugar; sin embargo, al llegar al cruce de las carreteras que une Chachapoyas y Soloco, el imputado RAMOS TAFUR detuvo la marcha del vehículo con el pretexto de echar agua al radiador, solicitando a todos sus ocupantes que se bajen y sorpresivamente procedió a efectuar varios disparos con el arma de fuego -revólver- que impactaron a CHIGUAMÁN MARÍN en la mano y el tórax, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 4348 - 2007
AMAZONAS

circunstancias que se escondían entre unos matorrales, sitio en el que permanecieron varias horas por la oscuridad de la noche, mientras que los acusados retornaron en el mismo vehículo a la ciudad con los maletines de los agraviados, en cuyo interior se encontraban sus pertenencias. **Cuarto:** Que el Superior Colegiado condenó al encausado SEGUNDO GUILLERMO RAMOS TAFUR como autor del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes a diez años de pena privativa de libertad efectiva, así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles la reparación civil a favor de del agraviado Pedro Vidal Chiguamán Marín [la acusación fiscal de fojas seiscientos cuarenta y cuatro solicitó cadena perpetua, así como la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil]. **Quinto:** Que respecto a la pena impuesta y la reparación civil el inculpado RAMOS TAFUR y su abogado defensor se sometieron a la conclusión anticipada de los debates orales -véase el acta de fojas ochocientos cuarenta y ocho-, lo que dio lugar a la sentencia conformada materia de impugnación; que la concurrencia de la confesión sincera permite rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal; empero, esta reducción debe ser compulsada con los efectos agravantes que aportan las otras circunstancias -comunes y/o específicas- presentes en el caso sub examine; que, en tal sentido, la pena concreta impuesta por el Colegiado no responde a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que exigen la entidad y gravedad del hecho imputado. **Sexto:** Que, en efecto, no meritó de manera adecuada el grado de participación del acusado en el hecho imputado [efectuó cuatro disparos en contra del agraviado, lo cual le ocasionó cuarenta días de incapacidad medico legal], así como la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 4348 - 2007
AMAZONAS

planificación del tiempo, modo, lugar y circunstancias del robo -conjuntamente con sus coencausados- lo que facilitó la comisión del evento delictivo colocando en mayor grado de indefensión la integridad del agraviado. **Séptimo:** Que, por otro lado, respecto a los acusados ENCINAS PUSCAN y DIAZ CORTEZ, pese de su negativa reiterada en el delito que se les imputa -así en sus instructivas de fojas ciento sesenta y cinco, doscientos dos, cuatrocientos uno, ciento sesenta y seis y doscientos nueve, así como las declaraciones plenarias de fojas ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta y siete, niegan ser los autores de los hechos, ya que acompañaron al acusado RAMOS TAFUR, quien planificó todo, y fueron amenazados para no decir nada- tanto el delito cuanto su responsabilidad se acreditan con la sindicación coherente y uniforme del agraviado Chiguaman Marin, en sede preliminar como a nivel jurisdiccional [confróntese su manifestación policial de fojas ocho, así como su declaración preventiva de fojas ochenta y uno, en las que señaló que los acusados fueron quienes lo recogieron del Hospedaje Gutiérrez, y lo convencieron a él y a su acompañante Loja Rocha para viajar a la provincia de Rodríguez de Mendoza, los mismos que después de efectuar los disparos robaron sus pertenencias y retornaron con el sentenciado RAMOS TAFUR en el vehículo de placa SW -mil doscientos veintiocho; asimismo, con el acta de reconocimiento fotografito [fojas veintinueve, en que el testigo Lojas Rocha reconoce a Encinas Puscán y Díaz Apolinar como los sujetos que participaron en el robo], corroborado además con la sindicación coherente y constante efectuada por el sentenciado RAMOS TAFUR quien señaló que sus coinculpados ENCINAS PUSCÁN y DÍAZ CORTEZ

participaron en el delito imputado [ver manifestación policial de fojas dieciséis, declaración instructiva de fojas cuarenta y nueve, continuada a fojas noventa y cuatro, y ampliada a fojas doscientos diecisiete, en las que refirió que ellos le comunicaron que dos personas -Pedro Vidal Chiguamán Marín y Edgar Lizardo Loja Rocha- habían llegado con dinero, los recogieron del hotel y después al dirigirse a la ciudad de Rodríguez de Mendoza, al llegar al cruce de la carretera Soloco - Chachapoyas, les robaron las pertenencias que dejó el agraviado]. **Octavo:** Que, ahora bien, de los medios probatorios de cargo postulados por el titular de la acción penal y valorados por la Sala Penal Superior para justificar el fallo condenatorio no se advierte, la concurrencia de circunstancias atenuantes a favor de los acusados, por el contrario, con relación a la extensión y naturaleza de la pena aplicable, de autos se advierte que la sanción impuesta a los encausados ENCINAS PUSCÁN y DÍAZ CORTEZ no responde a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad jurídica que imponen la naturaleza y gravedad del hecho imputado; que, no obstante a ello, en atención a lo dispuesto en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales y al principio de prohibición de la reformatio in peius, este Supremo Tribunal se encuentra imposibilitado de aumentar las penas impuestas. **Noveno:** Que, en otro extremo, debe precisarse que el Tribunal de Instancia graduó la reparación civil de manera prudencial en atención al daño causado y en función al bien jurídico vulnerado, así como a la forma y circunstancias lesivas de la comisión del delito. **Décimo: Que,** con relación al pedido de nulidad de las sentencias recurridas, solicitado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, en su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 4348 - 2007
AMAZONAS

dictamen fiscal correspondiente, por haberse dado una variación de la calificación jurídica sobre las agravantes contenidas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, este no se justifica porque el Colegiado aplicó el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, que le faculta a modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación en las condiciones que dicho dispositivo legal lo prevé; que, del mismo modo, el argumento que no se consideró a Edgar Lizardo Loja Rocha como agraviado no es de recibo porque se ha respetado el principio acusatorio al momento de emitir los fallos correspondientes. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia anticipada de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, del dieciséis de agosto de dos mil siete, que condenó a SEGUNDO GUILLERMO RAMOS TAFUR como autor del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes en perjuicio de Pedro Vidal Chiguaman Marin. **II. Declararon HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que le impone diez años de pena privativa de la libertad; y reformándola le **IMPUSIERON** veinte años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de carcelaria que viene sufriendo desde el veintinueve de abril del dos mil cinco [conforme a la notificación de detención de fojas diecinueve, hasta su libertad concedida el ocho de noviembre de dos mil seis, conforme consta en el oficio de fojas seiscientos noventa y cinco, la misma que fue revocada a fojas setecientos trece, y notificada su detención el treinta de mayo de dos mil siete, tal como se aprecia a fojas ochocientos dieciséis], vencerá el veinte de noviembre de dos mil veinticinco. **III. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 4348 - 2007
AMAZONAS

contiene y es materia del grado. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos treinta, del diecisiete de septiembre de dos mil siete, que condenó a WAGNER ROBERTO ENCINAS PUSCÁN y APOLINAR DÍAZ CORTEZ como coautores del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes en perjuicio de Pedro Vidal Chiguamán Marín a veinte años de pena privativa de la libertad, así como dispuso que el monto fijado en la sentencia del condenado RAMOS TAFUR por concepto de reparación civil sea pagada solidariamente entres los tres sentenciados a favor del agraviado. **V.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO